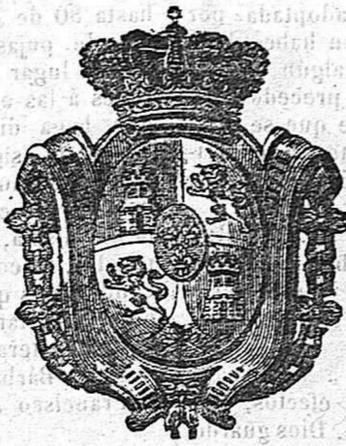


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Mariano Boch en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alginet, que ha sido decretada por V. S. en 13 de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Enero, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente de suspensión de D. Mariano Boch en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alginet, provincia de Valencia.

Del expediente resulta, que varios Concejales denunciaron el hecho de haber sido distraída de la Caja municipal una cantidad de consideración. El Gobernador dispuso que un Delegado pasara al Ayuntamiento para comprobar el hecho. Pedida certificación de existencia de caudales al Secretario, consta en el mismo día de su expedición la existencia de 7.806 pesetas y 87 céntimos. Hechos el arqueo y recuento el mismo día, con las formalidades debidas, aparecieron en papel y metálico 626 pesetas 90 céntimos, y un déficit de 7.179 pesetas 97 céntimos. El Gobernador, en el supuesto de haberse cometido malversación de fondos públicos, acordó la suspensión referida y pasar á los Tribunales los antecedentes por lo que se refiere al Depositario y Secretario Contador. El acuerdo es de 13 de Diciembre último.

La Sección de ese Ministerio consideró justificada esta providencia, y que debía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, y que debía instruirse expediente contra el Alcalde con audiencia del mismo, y remitirse al Ministerio

el expediente de separación, conforme á lo prevenido en el art. 189 de la ley Municipal, previo dictamen de esta Sección.

Visto este expediente: Resultando comprobado el déficit por el arqueo practicado de la Caja municipal, y la diferencia entre lo que debía existir en aquélla, según certificación de la Secretaria municipal, y lo que se encontró efectivamente:

Considerando que esto pudiera consistir en malversación de fondos públicos y producir responsabilidad en el Alcalde de Aginet; pero que no consta en el expediente que se le haya dado audiencia;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, é instruir el expediente de separación con audiencia del interesado, conforme al art. 159 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Torrico, decretada por V. S. en 13 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 17 de Enero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Julián Jiménez, Don Alejo Lozano, D. Juan Francisco Librasu, D. Nicanor Avila y D. Eustaquio Barroso, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Torrico, decretada en 13 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que allí no existe el arca de tres llaves que la ley previene para la custodia de los fondos municipales, los cuales conserva en su poder el Depositario; que no se llevan más libros que el de ingresos y gastos y el de arqueos, en el que sólo

se apuntan simples notas; que al Secretario, al Médico, al Farmacéutico y á otros empleados se adendan cantidades de consideración; que habiéndose acordado en 14 de Agosto último que quedasen cerrados los pastos del rastrojo y el coto de las nuevas hierbas hasta que el Ayuntamiento y Junta municipal determinasen, bajo la multa de 10 pesetas, los referidos Concejales acordaron en 17 de Octubre dejar sin efecto dicha prohibición, infringiéndose el art. 75 de la ley Municipal; que no se acuerda la distribución mensual de fondos, ni se forman los extractos trimestrales de los acuerdos municipales, ni la rectificación del padrón de vecinos; y que el Alcalde y la Corporación municipal no han practicado gestión alguna para averiguar qué se ha hecho de las inscripciones de bienes de Propios, cupones y otros valores pertenecientes al Municipio, ni cuál haya sido su inversión.

Dada audiencia á los interesados, expusieron que el arca de fondos falta desde hace muchos años, y el Depositario los conservaba en su poder para mayor seguridad; que no ha sido preciso llevar más libros de contabilidad, y la distribución de los fondos se acuerda cuando ingresan para invertirlos inmediatamente, debiéndose algunas cantidades á los empleados por falta de recursos; que el padrón de vecinos no se había rectificado por hallarse pendiente de aprobación el censo de población; y que respecto de las inscripciones, cupones, y otros valores, cuya inversión se desconoce, rendirán sus cuentas los Alcaldes y Depositarios anteriores.

En 13 de Diciembre, el Gobernador acordó la mencionada suspensión, de la que recurrieron en alzada los suspensos, reproduciendo los descargos que expusieron en la audiencia que les concedió el Delegado que giró la visita de inspección.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 4 del actual, informa que procede confirmar la providencia gubernativa, pasar los antecedentes á los Tribunales y ordenar que se instruya expediente de separación al Alcalde, previa consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que el desconocimiento de la existencia é inversión de las

inscripciones, cupones y otros valores que constituyen la principal riqueza de dicho Municipio, acusa una negligencia grave que puede haber causado perjuicios irreparables á los intereses del mismo y dado motivo á malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial referente á la proclamación de un Diputado por el distrito de Huéscar-Baza, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 20 de Enero corriente, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Granada, referente á la proclamación del Diputado por el distrito de Huéscar-Baza.

Resulta que en 7 de Noviembre último, la Diputación acordó, por mayoría de votos, declarar la nulidad del escrutinio de la elección que tuvo lugar en dicho distrito en cuanto á los votos computados por error al candidato D. Francisco de Paula Morcillo, dejando sin efecto su proclamación, y proclamar electo al candidato D. Ramón Domech y Sánchez, que realmente había obtenido mayor número de votos.

El Gobernador en 12 del expresado mes, fundándose en la Real orden de 12 de Febrero de 1887 y artículos 52 y 79, núm. 1.º de la ley Provincial, suspendió el referido acuerdo, porque los Diputados provinciales no tienen facultad para proclamar Diputado alguno sin acta.

De esta providencia apeló D. Ramón Domech Sánchez, por entender que,

con arreglo al cómputo de votos, á él correspondía el primer lugar, á pesar de lo cual la Junta general de escrutinio había proclamado al otro candidato, sin admitir sus protestas, formuladas por no haber formado parte de la Junta los Secretarios interventores.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 20 de Diciembre, informó que procede desestimar el recurso, y confirmar la providencia del Gobernador por los motivos en que la misma se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que la facultad que el art. 52 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones para aprobar ó anular las actas de una elección, no se extiende por modo alguno á la de proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta, y que tal función es propia de la Junta general de escrutinio, por lo cual es indudable que el acuerdo de que se trata se halla comprendido en el núm. 1.º del artículo 79 de la mencionada ley, y la providencia del Gobernador estuvo en su lugar.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Domech, y declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial, en lo que se refiere á la proclamación del apelante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, decretada por V. S. en 9 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Enero actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masalfasar, decretada en 9 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Fúndase la citada providencia en que de la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que la contabilidad se lleva en borradores de ingresos y pagos y no se practican arqueos ni se acuerda mensualmente la distribución de los fondos que se hallan en poder del Depositario, el cual sólo tenía 250 pesetas, en vez de las 1.241 y 3 céntimos que debía tener; que el Recaudador de los consumos había dejado de entregar 407 pesetas 35 céntimos; que no se había cobrado la cantidad total del importe de los consumos correspondientes á los años 1896-97 y 1897-98, y se debían 1.778 pesetas 54 céntimos á la primera enseñanza; que se habían dejado de recaudar 9.692 pesetas 68 céntimos, procedentes de los presupuestos ordinarios y adicional del ejercicio de 1897-98, y que en la audiencia reglamentaria, los Concejales no desvirtuaron los fallos formulados contra ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que se debe confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, por la negligencia y abandono de dicha Corporación municipal, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y pudieran haber dado motivo á la comisión de algún delito; Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1022

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

El día 9 de los corrientes, á las ocho de su mañana, se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 38 de la ley de 26 de Junio de 1890, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que se han de verificar el 16.

A dicho acto han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal cuantos pretendan la declaración de candidatos, y al objeto de que en el preciso y angustioso término que la ley prefiere puedan cumplimentarse con el orden, exactitud y celeridad que el servicio requiere los acuerdos que en dicha sesión se adoptaren, me permito interesar á los señores que resultaren proclamados candidatos se sirvan hacer sus respectivas propuestas de Interventores y suplentes por riguroso orden alfabético de los pueblos que comprende cada Distrito electoral, prescindiendo de los diferentes partidos judiciales á que corresponden y según la modelación que pueden consultar si gustan en la Secretaría de la Diputación.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Tarragona 3 de Abril de 1899.

—El Presidente de la Junta, Fernando de Querol.

Núm. 1023

Don Francisco Arasa Baiges, Alcalde constitucional de Santa Bárbara,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos

más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1899 hasta 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 19.413'64 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Santa Bárbara 30 de Marzo de 1899.—Francisco Arasa.

Núm. 1024

Don Nicasio Vidal Parés, Alcalde constitucional de Perafort,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.927'44 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Perafort 28 de Marzo de 1899.—Nicasio Vidal.

Núm. 1025

Don José Povill Villagrasa, Alcalde constitucional de Arnes.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.902'09 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Arnes 29 de Marzo de 1898.—José Povill.

Núm. 1026

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su

consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 150 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo, 150 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 240 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 500 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña, 300 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 320 pesetas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 56 pesetas.
- Total 1.716 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Maspujols 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Llauradó.

Núm. 1027

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 260 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo, 100 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 120 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 300 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña, 100 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 120 pesetas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 100 pesetas.
- Total 1.100 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Tamarit 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Prats.

ANUNCIOS

MANUAL DEL ALCALDE.—Sus deberes y atribuciones en el orden político y en el Administrativo. Seguido de la LEY MUNICIPAL de 2 de Octubre de 1877 y la LEY PROVINCIAL de 29 de Agosto de 1882 con notas y las disposiciones aclaratorias posteriores.—Precio: dos pesetas.

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.—Comprende la ley de Registro y reglamento de 13 de Diciembre de 1870, con extensas notas y comentarios; todas las disposiciones oficiales dictadas sobre la materia hasta la fecha y adicionado con multitud de formularios.—Precio: 2'50 pesetas.

LEYES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.—Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETIN.